



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 11 de mayo de 2016

**SENTENCIA N.º 152-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0114-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 28 de enero de 2010, el señor Mario Pinto Salazar en calidad de gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 8 de enero de 2010, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el juicio signado con el N.º 105-2008.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Édgar Zárate Zárate, mediante providencia dictada el 7 de junio de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

Mediante providencia dictada el 29 de junio de 2010, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en virtud del sorteo correspondiente y conforme lo previsto en la normativa constitucional aplicable al caso concreto, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el plazo de 15 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 006-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de

enero de 2013, remitió el caso N.º 0114-10-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia dictada el 29 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

### **Antecedentes fácticos**

El 14 de febrero de 2007, el señor Luis Alberto Puma Mayancela, por sus propios y personales derechos, presentó demanda contencioso tributaria en contra del gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE), en virtud de la cual, solicitó la nulidad del acto administrativo contenido mediante Resolución N.º GGN-DRR-RE dictada el 19 de enero de 2007, por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE), dentro del recurso de revisión N.º 020-06. Durante la sustanciación de este recurso de revisión por reclamo de pago indebido, por concepto de salvaguardia, la autoridad competente aplicó al administrado la medida de salvaguardia del 15% conforme a la Resolución N.º 158 del 13 de agosto de 2002, expedida por el COMEXI. El señor Luis Alberto Puma Mayancela fijó la cuantía de la demanda en la cantidad de \$4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América).

Mediante providencia dictada el 22 de febrero de 2007, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Luego del trámite respectivo, este órgano judicial mediante sentencia formulada el 14 de mayo de 2008, aceptó la demanda propuesta por el señor Luis Alberto Puma Mayancela; en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución N.º GGN-DRR-RE dictada el 19 de enero de 2007, por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE) y dispuso la devolución de los valores pagados indebidamente por el actor, cuyo monto fue de \$2.236,37 (dos mil doscientos treinta y seis con treinta y siete centavos de dólares de los Estados Unidos de América), más los respectivos intereses.

Contra esta decisión judicial, el 4 de junio de 2008, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE), interpuso recurso de casación. La sustanciación del recurso de casación recayó en conocimiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Mediante sentencia dictada el 8 de enero de 2010, este órgano judicial rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Ante este escenario jurídico, el 28 de enero de 2010, el señor





Mario Pinto Salazar en calidad de gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE), presentó acción extraordinaria de protección.

### De la solicitud y sus argumentos

El 28 de enero de 2010, el señor Mario Pinto Salazar en calidad de gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE), presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 8 de enero de 2010, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE).

En lo principal, el legitimado activo indica:

No hay tutela, cuando, violando, la obligación prevista en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que obliga a los Jueces a consultar a la Corte Constitucional, acerca de la inconstitucionalidad de este caso, supuestamente de la resolución No. 158 del COMEXI, carece de sustento legal válido asumiendo además facultades de la Corte Constitucional (...) La Sala asumiendo facultades del máximo órgano de control, interpretación de la constitucionalidad y de administración de justicia en materia constitucional –CORTE CONSTITUCIONAL- y omitiendo cumplir con obligaciones propias de Jueces, como se señalado, obviamente no puede darse con ese fallo una tutela judicial e imparcial (...) Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva reclama, mucho más aun, unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho proceso, pues, como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea efectiva. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales (...) El ámbito del ejercicio de este derecho corresponde a la materia sustancial con la que se trab[ó] la litis; demanda y contestación a la demanda (la traba de la litis); no fue materia de la litis; la supuesta carencia de sustento legal de las resoluciones del COMEXI, y más aun se pretenda inconstitucionalidad, pues a estas corresponden al amparo de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, tales resoluciones, que son facultades constitucionales de la Función Ejecutiva, y que mientras la autoridad competente la Corte Constitucional no lo haya declarado así, tiene perfecta validez y aplicación (...) [La seguridad jurídica] tiene que ver con el irrestricto cumplimiento de la normativa legal positiva, vigente por parte de los administradores de justicia; no acatar, y violentar en perjuicio de determinadas personas disposiciones legales que tienen que ver con la aplicación de la justicia, promueven la violación del derecho consagrado en la Constitución de la seguridad jurídica. En este caso; al haber la Sala asumido la facultad privativa de la Corte Constitucional, de (Art. 436 numeral 2 de la Constitución) de conocer y resolver acerca de la inconstitucionalidad de las Resoluciones del COMEXI, y haber declarado de manera categórica, que es una resolución contra la Constitución y que por lo tanto las

resoluciones provenientes de ese decreto no tienen sustento legal, es la intromisión indebida al ámbito del máximo órgano de interpretación constitucional que es la Corte Constitucional (...) Haber sostenido en el fallo motivo de este recurso, esa improcedente actitud, por supuesto es de manera pública, notoria y evidente la violación del derecho a la seguridad jurídica (...) Se podría decir que estas medidas correctivas tienen el carácter netamente comercial y si bien implican un recargo económico a las importaciones de mercancías, no se constituyen en un tributo, en consecuencia no están definidas en el Código Tributario. Tampoco se encuentran definidas dentro de la Ley Orgánica de Aduanas y, de manera correcta, no se las incluye dentro de la clasificación de los tributos al comercio exterior...

### **Derechos constitucionales alegados como infringidos**

El legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente lo siguiente: "Declarar la invalidez jurídica de la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución del COMEXI No. 158 del 13 de agosto del año 2002, publicada en el Registro Oficial No. 649 de 27 de agosto del mismo año; y ratificar que la Corte Constitucional es el Órgano competente para la interpretación general de la Constitución...".

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 8 de enero de 2010, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio contencioso tributario N.º 105-2008, la cual señala:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- QUITO**, a 8 de enero del 2010. Las 09H15.- **VISTOS**.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, por medio de su Procurador Fiscal el abogado Olmedo Vinicio Álvarez Jiménez, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 14 de mayo del 2008, dentro del juicio de impugnación N.º 14-07 (...) **TERCERO**.- Corresponde a la Sala dilucidar si el momento de la importación debió aplicarse la Resolución N.º 158 publicada en el Registro Oficial N.º 649 de 27 agosto del 2002, que fija una salvaguardia del 3% de arancel a la importación de cerámica del Perú, o la Resolución N.º 181 publicada en el Registro Oficial N.º 37 de 11 de marzo del 2003, que interpreta la anterior, ambas dictadas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI (...) **CUARTO**.- Independientemente de los argumentos





impuestos por las partes y por el Juez de instancia, la Sala advierte que no se ha tomado en cuenta la existencia del Decreto Ejecutivo N.º 140 de 3 de marzo de 1999 ni su derogatoria por el Tribunal de Justicia de la Comunidad antes referida y que el Gobierno del Ecuador con fecha 7 de diciembre del año 2000 expidió el Decreto Ejecutivo N.º 1040 del 15 de diciembre del mismo año mediante el cual elimina la tarifa por cláusula de salvaguardia. De conformidad con el precepto constante en los arts. 256 y 257 de la Constitución Política vigente a la fecha de la importación, corresponde al presidente de la República fijar o modificar tarifas arancelarias de aduanas por lo que siendo esta competencia privativa del mismo, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI carecía de facultad o de competencia para aplicar tarifas o medidas de salvaguardia provisional como lo ha hecho al expedir la Resolución N.º 158 de 13 de agosto del año 2002, publicada en el Registro Oficial N.º 649 de 27 de agosto del mismo año. Consecuentemente tal tarifa o medida de salvaguardia provisional carece de sustento legal válido. La Sala en otros recursos tales como el N.º 199-2006 propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en contra de una sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 en el juicio de impugnación deducido por Julio Hernán Pauta en relación a la Resolución N.º 158 publicada en el Registro Oficial N.º 649 de 27 de agosto del 2002, declaró inaplicable la fijación de salvaguardias por parte del COMEXI pues está en franca contradicción con lo que establecen los artículos antes mencionados de la Constitución vigente.- Por lo que esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **Administrando justicia en nombre del pueblo soberano y por autoridad de la Constitución del Ecuador y las Leyes de la Republica** rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

### **Informes de descargo**

### **Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

De fojas 23 a la 29 del expediente constitucional, comparecieron mediante escrito presentado el 15 de julio de 2010, los doctores José Vicente Troya Jaramillo, José Suing Nagua y Gustavo Darquea Vela en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia, para remitir el informe de descargo con las alegaciones correspondientes.

Los comparecientes manifestaron que bajo ningún escenario jurídico declararon, conforme señala el legitimado activo, la inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio contencioso tributario, sino se limitaron, en exclusiva, mediante la sentencia impugnada, a rechazar el recurso de casación interpuesto por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE), y confirmar la sentencia formulada en primera instancia el 14 de mayo de 2008, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca.

Además, señalaron que la acción extraordinaria de protección no se constituye en tercera instancia, pues esta garantía se orienta a verificar si se vulneró o no el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho protegido en la Constitución de la República, pero no a decidir sobre asuntos que son de competencia exclusiva de los órganos que administran justicia en materia tributaria.

### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2010, compareció el señor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, representante del procurador general del Estado, quien señaló para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

### **Señor Juan Francisco Ballén Mancero (tercero con interés)**

De fojas 31 a la 40 compareció el señor Juan Francisco Ballén Mancero en calidad de subsecretario de comercio e inversiones del Ministerio de Industrias y Productividad, secretario del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del COMEXI, como tercero interesado en la presente causa constitucional, para alegar que la naturaleza de la salvaguardia, señaló:

... son disposiciones que facultan a un país, en el marco de un acuerdo internacional para la liberación del comercio, a suspender temporalmente, en todo o en parte, la aplicación de disposiciones o el cumplimiento de obligaciones, siempre que existan condiciones que justifiquen su puesta en práctica y que ésta se ajuste a las normas procesales establecidas a esos efectos. Las cláusulas de salvaguardia facilitan la ejecución de los acuerdos alcanzados y por ello su supervivencia, coadyuvando en la buena marcha del proceso de integración.

El compareciente, por los motivos expuestos, solicitó a la Corte Constitucional que declare la invalidez jurídica de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución N.º 158 del 13 de agosto de 2002, expedida por el COMEXI, publicada en el Registro Oficial N.º 649 del 27 de agosto de 2002 y que ratifique que este organismo de control e interpretación constitucional es el órgano competente para la implementación general de la Constitución de la República.

### **Señora Nathalie Celi en calidad de presidenta del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI)**

A foja 41 del expediente constitucional, compareció mediante escrito presentado el 29 de julio de 2010, la señora Nathalie Celi en calidad de presidenta del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), para solicitar que se



califique a esta entidad en calidad de tercero interesado en la presente acción constitucional. Adicionalmente, señaló casillero judicial y constitucional para futuras notificaciones.

### **Audiencia pública**

A foja 30 del expediente constitucional, consta la razón actuarial en la que se expone que el 21 de julio de 2010 a las 15:00, se celebró la audiencia pública en el presente caso. En la diligencia intervinieron, el señor Víctor Murillo en representación de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actualmente Servicio Nacional de Aduana –SENAE), como legitimado activo; el señor José Vicente Troya en representación de la Sala Especializada de la Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, como legitimado pasivo. A pesar de estar debidamente notificados no comparecieron el señor Juan Francisco Ballén Mancero en calidad de subsecretario de comercio e inversiones del Ministerio de Industrias y Productividad, el secretario del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del COMEXI, como tercero con interés; ni el representante de la Procuraduría General del Estado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto de la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia, y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados; al igual que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.





judicial, es decir a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Análisis constitucional**

#### **Determinación y resolución de los problemas jurídicos**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de la circunstancias del caso concreto en procura de determinar si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia cuando resolvió el recurso de casación interpuesto por la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana – hoy SENA E, en el juicio contencioso tributario signado con el N.º 105-2008, asumió competencias exclusivas de la Corte Constitucional, como es declarar la inconstitucionalidad de un acto normativo, que produjo vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Para el efecto, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿se atribuyó competencias exclusivas de la Corte Constitucional, como es declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N.º 158 del 13 de agosto de 2002, expedida por el COMEXI, publicada en el Registro Oficial N.º 649 del 27 de agosto de 2002, que vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

#### **Desarrollo de los problemas jurídicos planteados**

1. **La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿se atribuyó competencias exclusivas de la Corte Constitucional, como es declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N.º 158 del 13 de agosto de 2002, expedida por el COMEXI, publicada en el Registro Oficial N.º 649 de 27 del agosto de 2002, que vulneró el**

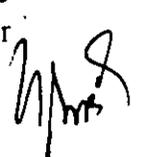
**derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, y como consecuencia, confirmó la sentencia dictada en primera instancia, el 14 de mayo de 2008, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, que aceptó la demanda propuesta por el señor Juan Francisco Ballén Mancero y dejó sin efecto la Resolución N.º GGN-DRR-RE-027 del 19 de enero de 2007, expedida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E; además, reconoció el derecho al actor para que la Administración Aduanera le devolviese la cantidad de \$2.236,37 (dos mil doscientos treinta y seis con treinta y siete centavos de dólares de los Estados Unidos de América), más los respectivos intereses, pagados indebidamente en la liquidación de los documentos únicos de aduana.

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, entre los argumentos jurídicos esgrimidos en la sentencia del 14 de mayo de 2008, estableció que tanto la Resolución N.º 158 del 13 de agosto de 2002 como la Resolución N.º 181 del 11 de marzo de 2003, expedidas por el COMEXI, no se tuvieron que aplicar por el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, a las importaciones del señor Luis Alberto Puma Mayancela, ya que dichas importaciones se efectuaron con anterioridad a su entrada en vigencia.

En este sentido, alegó que la Resolución N.º 690 expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial N.º 36 del 10 de marzo de 2003, dispuso instruir al Gobierno de Ecuador "... devolver la diferencia (6 por ciento) entre los derechos cobrados como medida provisional, y el aplicado a terceros países, durante la vigencia de la medida provisional a las importaciones de cerámica plana, clasificadas en la subpartida arancelaria NANDINA 6908.90.00 provenientes de Perú".

Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, no consideró la existencia del Decreto Ejecutivo N.º 1040 expedido el 15 de diciembre de 2010, mediante el cual, el gobierno eliminó la tarifa por cláusula de salvaguardia por lo que, de conformidad con el texto constitucional, vigente a la fecha de importación, le correspondía al presidente de la República fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduanas por ser de su competencia exclusiva, en razón de que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) carecía de facultad y competencia para aplicar determinadas tarifas o medidas de salvaguardia provisional.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0114-10-EP

Página 11 de 20

A criterio de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, las tarifas o medidas de salvaguardia provisional, al carecer de sustento legal válido por normativa legal anterior, produjeron una indudable contradicción con la Constitución de la República, frente a lo cual, este órgano judicial rechazó el recurso de casación interpuesto por la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E.

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional evidencia que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ratificó la naturaleza tributaria de la salvaguardia una vez confirmada la declaratoria de invalidez de la Resolución N.º GGN-DRR-RE dictada el 19 de enero de 2007, por el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, dentro del recurso de revisión N.º 020-06 y por consiguiente, confirmó el criterio jurídico expuesto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca respecto a que la resolución administrativa impugnada careció de valor jurídico en la medida que correspondía de forma privativa al presidente de la República, en calidad de jefe de Estado, fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduanas, pero no al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), como ocurrió en el presente caso cuando el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, aplicó tanto la Resolución N.º 158 del 13 de agosto de 2002 como la Resolución N.º 181 del 11 de marzo de 2003, interpretativa de la primera, para declarar sin lugar el recurso de revisión presentado por el señor Luis Alberto Puma Mayancela.

En consecuencia, no se advierte, de la lectura de la decisión judicial objeto de análisis, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia haya procedido a declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas impugnadas, puesto que, únicamente, el órgano judicial rechazó el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo y confirmó la sentencia dictada en primera instancia que dejó sin efecto un acto administrativo de carácter particular, por considerar que mediante el mismo, el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, aplicó normas que no garantizaron el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República.

Al respecto, es preciso considerar que la Constitución Política de 1998, vigente al momento de la controversia, instituía el control difuso de constitucionalidad en favor de todos los operadores de justicia, en tanto, dentro de los casos concretos puestos en su conocimiento, se podía declarar inaplicable cualquier precepto o

norma jurídica que pueda contradecir el texto constitucional<sup>2</sup>. Cabe también destacar que actualmente la Constitución del 2008, prevé un control concentrado a cargo de la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual los jueces en caso de detectar una contradicción normativa en un caso puesto a su conocimiento deben suspender el proceso y remitir en consulta al órgano especializado (Corte Constitucional del Ecuador)<sup>3</sup>.

Sobre este escenario jurídico, es necesario subrayar lo que la normativa ecuatoriana vigente prevé en relación con la acción de inconstitucionalidad. La Constitución de la República en el artículo 436 numeral 2 edifica una garantía constitucional en aras de efectuar, precisamente, un control abstracto de constitucionalidad, por el fondo y por la forma, contra actos normativos expedidos por órganos y autoridades públicas que tuvieren el carácter de general, con la finalidad de que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga como efecto la invalidez del acto normativo impugnado; de esta forma, la Corte Constitucional se encuentra llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: por un lado, salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y por otro, proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

La acción de inconstitucionalidad, en su naturaleza, es pública y participativa, debido a que se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, con ese propósito se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa del texto constitucional y de la ley. La interposición de esta acción constitucional tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, **desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad *per se*, da lugar a un análisis jurídico constitucional autónomo e independiente, en el que prevalece su carácter abstracto y participativo.**

La Constitución de la República postula su pleno valor normativo al consagrar que es la Norma Suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento

<sup>2</sup> Constitución Política 1998.- Art. 274.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador 2008.- Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.



jurídico; los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables al ser humano que los contenidos en el texto constitucional tienen supremacía sobre cualquier otra norma<sup>4</sup>; en caso de incompatibilidad entre la Constitución de la República y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales<sup>5</sup>; que los derechos y garantías constitucionales consagrados en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos, serán de cumplimiento y aplicación inmediata<sup>6</sup>; que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a aquella en su integralidad, y que en caso de duda, se interpretará en el sentido más favorable para la plena vigencia de los derechos constitucionales<sup>7</sup>.

El alcance de la acción pública de inconstitucionalidad se extiende dentro del marco constitucional ecuatoriano, tanto a los actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado, como también contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública, motivo por el cual el primer alcance que tiene este control abstracto es su carácter general respecto de las normas o actos administrativos imputados como inconstitucionales.

Otra característica de esta forma de control está dada por su carácter abstracto, esto es que la contradicción de la norma con el texto constitucional no se dirija hacia una persona o grupo de personas en particular, sino que la afectación se haga a toda la sociedad; es decir, no existe un sujeto determinado de afectación, sino que se entiende como el sujeto afectado a toda la colectividad, asegurándose de esta manera la supremacía de la Norma Suprema.

En relación con las consecuencias que generan la declaratoria de inconstitucionalidad, tanto de actos normativos como administrativos de carácter general, se expresarán en la invalidez del acto impugnado, cuyo efecto tendrá carácter *erga omnes* o general respecto de estas disposiciones normativas.

Finalmente, la declaratoria de inconstitucionalidad es de exclusiva competencia de la Corte Constitucional, en calidad de máximo intérprete de la Constitución de la República, de esta manera, en el caso *sub examine*, no se declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas previamente mencionadas, puesto que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de sus potestades jurisdiccionales, no

  
<sup>4</sup> Constitución de la República, artículo 424.

<sup>5</sup> Constitución de la República, artículo 425.

<sup>6</sup> Constitución de la República, artículo 426.

<sup>7</sup> Constitución de la República, artículo 427.



efectuó un control abstracto con efectos generales o *erga omnes*, conforme impone la declaratoria de inconstitucionalidad; por el contrario, el efecto de la Resolución N.º GGN-DRR-RE dictada el 19 de enero de 2007, por el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, dentro del recurso de revisión N.º 020-06, fue *inter partes*, esto es entre el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, con el contribuyente Luis Alberto Puma Mayancela.

Por su parte, **el legitimado activo alega asimismo, en el texto de su demanda de acción extraordinaria de protección, que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.** Al respecto, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>8</sup>, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento de las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica, manifestó previamente, que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano<sup>9</sup> ...

En este orden de ideas, señaló que este derecho constitucional se instituye:

... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>10</sup> ...

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP.



Entonces, la seguridad jurídica de la misma forma, constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos para que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se regulen y resuelvan por leyes previamente determinadas, por lo cual, las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.

En atención al mandato constitucional, el operador de justicia tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución de la República. En otros términos, es el guardián de las normas, puesto que a él se le confía la función de proteger y salvaguardar los derechos constitucionales dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las leyes procura que las decisiones se dicten en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pueda ser indicativo de una influencia ajena al poder jurisdiccional.

La plena objetividad en el tratamiento de los problemas jurídicos y la decisión judicial vincula al operador de justicia con el derecho vigente y por tal sentido, demuestra que toda fallo responde a lo que el derecho ordena, pero no bajo ningún caso, a valoraciones personales. De este modo, le permite comprobar que arribó a la decisión judicial por medio de pasos sucesivos y concatenados, dicha decisión judicial responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por los operadores de justicia, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador.

En el caso *sub examine*, en atención a un análisis integral de los expedientes judiciales, la Corte Constitucional observa que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para el conocimiento de la causa, en uso de sus facultades constitucionales y legales, decidieron, en aplicación de la normativa previa, clara, pública y pertinente para el caso concreto, resolver el asunto puesto a su conocimiento y ratificar la decisión judicial dictada en primera instancia por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, que expuso, entre sus argumentos jurídicos más relevantes, la franca contradicción con la Constitución Política, vigente a la época, en la aplicación de normas infraconstitucionales por parte del gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, cuando expidió el acto administrativo impugnado. El problema central del presente caso se ciñó a un aspecto de aplicación o no de la Resolución N.º GGN-DRR-RE dictada el 19 de enero de 2007, por parte del gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, sin conocer que el conflicto con relación a la aplicación de disposiciones normativas de carácter

infraconstitucional es competencia de todos los órganos que integran la Función Judicial, en el ámbito específico de sus funciones.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que los operadores de justicia no declararon la inconstitucionalidad de la Resolución N.º 158 del 13 de agosto de 2002, ni de la Resolución N.º 181 del 11 de marzo de 2003, aplicadas por el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA, durante la sustanciación del recurso de revisión N.º 020-06, conforme señaló erróneamente el accionante en la pretensión de su demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica con base a que no se produjo una falta de certeza en la aplicación debida de las normas y de las situaciones jurídicas que en ellas se definen.

## **2. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la siguiente manera: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En virtud de lo establecido por la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; en este contexto, se configura el rol de los jueces y las juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 056-14-SEP-CC, caso N.º 1253-12-EP, se refirió a la tutela judicial efectiva como:

Una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia.





En aquel contexto, se colige que este derecho constitucional tiene como propósito principal la consecución de la justicia en función de que garantiza a los justiciables el acceso a los órganos judiciales, por lo que, bajo este concepto, el Estado es el responsable de asegurar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República<sup>11</sup>.

Sobre este escenario jurídico, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución de la República<sup>12</sup>; segundo, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos<sup>13</sup>; es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia debido a que implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

Por tanto, los operadores de justicia tienen que enmarcar sus actuaciones sin condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. De esta forma, la Corte Constitucional pasará a examinar si la decisión judicial impugnada cumple y garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

De la revisión íntegra de los expedientes judiciales del caso *sub judice*, se evidencia que el señor Luis Alberto Puma Mayancela presentó una demanda tributaria de impugnación, en contra de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E; dicha acción judicial fue conocida en primera instancia por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, quien resolvió aceptar la demanda propuesta y dejar sin efecto la Resolución N.º GGN-DRR-RE dictada el 19 de enero de 2007, por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, disponiendo que la Administración Aduanera le

<sup>11</sup> Constitución de la República, artículo 11 numeral 9, señala:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)

<sup>12</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 168, dice: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".

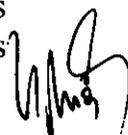
<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-16-SEP-CC, caso N.º 0980-13-EP.

devolviese la cantidad de \$2.236,37 (dos mil doscientos treinta y seis dólares con treinta y siete centavos de los Estados Unidos de América), más los respectivos intereses, pagados indebidamente en la liquidación de los Documentos Únicos de Aduana. Contra esta decisión judicial, la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA, interpuso recurso de casación, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Dicho órgano judicial mediante sentencia dictada el 8 de enero de 2010, rechazó el recurso previamente interpuesto. En este contexto jurídico, la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA, presentó acción extraordinaria de protección, por considerar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se atribuyó funciones de la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones adoptadas por el COMEXI.

Según se observa, el fundamento en que basó la demanda el accionante, se centra en apreciaciones de orden subjetivo que cuestionan la aplicación de normas infraconstitucionales, en razón de que a su criterio, no se aplicó en debida forma los temas concernientes a las salvaguardias, así como también cuestiona si en las importaciones realizadas por el señor Luis Alberto Puma Mayancela se tuvieron que aplicar las resoluciones del COMEXI, pretendiendo conducir a la Corte Constitucional a que se pronuncie sobre asuntos ajenos a su competencia, como es el de revisar nuevamente el caso materia de litigio que atañe a temas estrictamente tributarios.

En consecuencia, la Corte Constitucional evidencia que el accionante tuvo pleno acceso a los órganos jurisdiccionales, una vez fue citado con el contenido de la demanda contenciosa tributaria presentada por el señor Luis Alberto Puma Mayancela; de esta forma, compareció al proceso judicial para plantear las respectivas excepciones y presentar cuantos escritos y alegaciones estimó pertinentes, es más, se constató, incluso, que una vez disconforme con la sentencia de primera instancia formuló el 4 de junio de 2008, recurso de casación, cuya resolución le correspondió en mérito de la competencia a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, lo cual le permitió acceder al sistema judicial sin ninguna traba o limitación mediante los mecanismos de impugnación horizontales y verticales previstos en la normativa legal aplicable al caso concreto.

Dicho lo cual, sobre el papel de los operadores de justicia, al aplicar la Constitución y la ley, resulta por demás oportuno reiterar que el artículo 424 de la Constitución de la República, consagra que el texto constitucional es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0114-10-EP

Página 19 de 20

disposiciones constitucionales caso contrario, carecerán de eficacia jurídica. En armonía a lo referido, el artículo 426 del texto constitucional, preceptúa que las juezas y jueces aplicarán directamente las normas constitucionales, en tal virtud es obligación de los jueces aplicar la normativa secundaria que debe guardar conformidad en todo aspecto con la Constitución de la República, lo cual implica la aplicación de la ley válida.

En el mismo sentido, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que las juezas y jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En razón de la norma constitucional y legal expuesta, se observa en el presente caso, que los jueces actuaron en ejercicio de sus atribuciones cuando aplicaron la ley válida en el recurso de casación puesto a su conocimiento, en el proceso tributario por impugnación; dicha aplicación se hizo de manera fundamentada y conforme a derecho.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ratificó la naturaleza tributaria de la salvaguardia y confirmó la declaratoria de invalidez de la Resolución N.º GGN-DRR-RE dictada el 19 de enero de 2007, por el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, en el sentido de corroborar el criterio jurídico esgrimido por el tribunal juzgador de primera instancia con respecto a que dicha resolución careció de valor jurídico, de conformidad con el precepto aplicable al caso concreto que constaba en la Constitución Política del 1998, vigente a la fecha de importación. Por lo expuesto, era importante que los operadores de justicia analicen estos temas de modo integral en consideración con todos los elementos del caso y en este marco, con toda la normativa vigente aplicable al mismo.

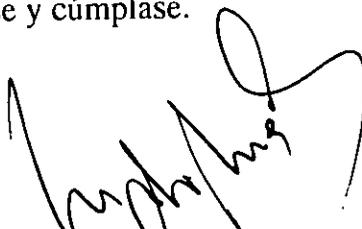
Por consiguiente, en la decisión judicial impugnada se determina que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional aplicó el contenido normativo de los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, vigente a la época de la importación, para señalar que el gerente general de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana hoy SENA E, no consideró al expedir la Resolución N.º GGN-DRR-RE dictada el 19 de enero de 2007, la supremacía del texto constitucional, en función de las disposiciones constitucionales y legales válidas. Al resolver todos los elementos inherentes al presente caso, la Corte Constitucional concluye que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

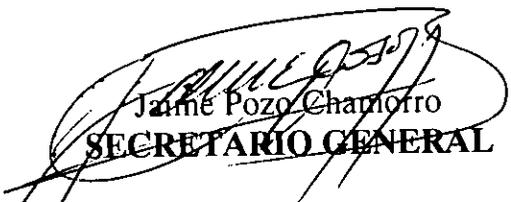
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

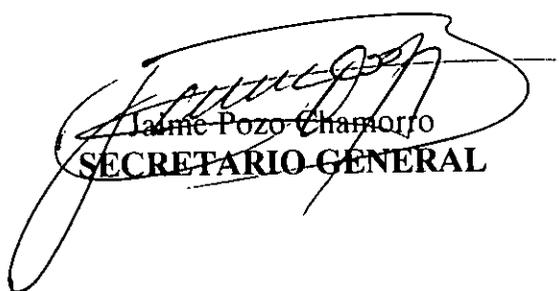


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de mayo del 2016. Lo certifico.



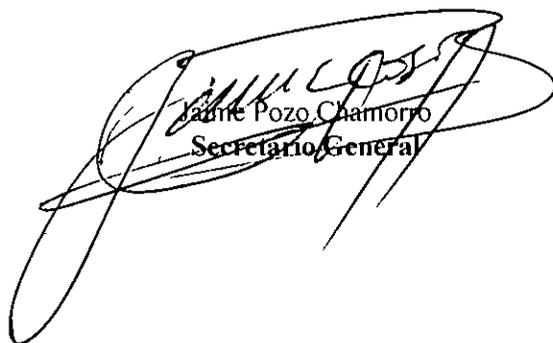
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0114-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico

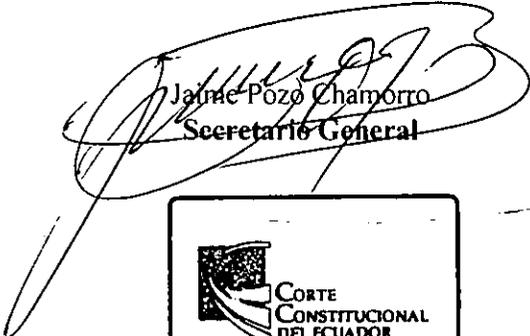
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/mm



**CASO 0114-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **152-16-SEP-CC**, de 11 de mayo del 2016, a los señores: Gerente General de la Corporación Aduanera del Ecuador, en la casilla constitucional **480**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Subsecretario de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industrias y Productividad (COMEXI), en la casilla constitucional **14** y judicial **968**. **A los veinte días del mes de junio de dos mil dieciséis** a los señores Jueces Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **3211-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn





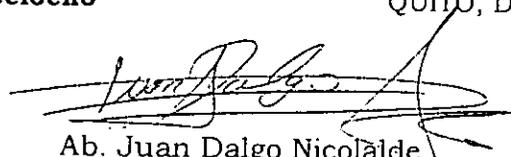
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 354**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR METROPOLITANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1600-11-EP	PROV. 16 DE JUNIO DEL 2016
		CARLOS ALBERTO EMANUEL JUEZ	233		
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TERRITORIAL CEDET	316	JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680	1152-11-EP	PROV. 14 DE JUNIO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL	20	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1562-13-EP	PROV. 16 DE JUNIO DEL 2016
		FERNANDO JESUS MACIAS FERNANDEZ	590		
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0070-12-IS	SENT. 08 DE JUNIO DEL 2016
		MINISTERIO DE EDUCACION	74		

GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA DEL ECUADOR	480	SUBSECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD (COMEXI)	14	0114-10-EPA	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
BANDA HIDALGO GILBERTO, EMPRESA DE INGENIERÍA Y EQUIPOS ASOCIADOS CIA LTDA "INIEQA"	389 Y 191	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0005-09-IS	AUTO. 09 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: **(18) dieciocho**

QUITO, D.M., 17 de junio del 2016

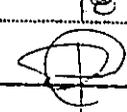
  
**Ab. Juan Dalgo Nicolalde**  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

 CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 17 JUN. 2016

Hora: 15:55

Total Boletas: 18





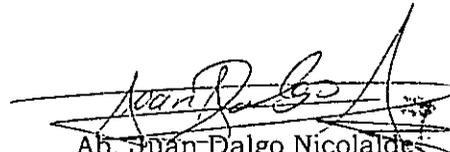
309  
Traslatos  
nuevo

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 402**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARCELO HERDOAIZA	✓1988	1600-11-EP	PROV. 16 DE JUNIO DEL 2016
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TERRITORIAL CEDET	✓166	REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION DE DESARROLLO ECONOMICO DE BOLIVAR CODECOB	✓3404	1152-11-EP	PROV. 14 DE JUNIO DEL 2016
MAURICIO MOSQUERA LARREA	✓969			0070-12-IS	SENT. 08 DE JUNIO DEL 2016
		SUBSECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD (COMEXI)	✓968	0114-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS	✓776	0005-09-IS	AUTO. 09 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: (6) seis

QUITO, D.M., 17 de junio del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

17.06.2016 151  
Nicolalde  
6 boletas



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

310  
Tresubos  
dipz

Quito D. M., 17 de junio del 2016  
Oficio 3211-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **152-16-SEP-CC**, de 11 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0114-10-EP**, presentada por: Gerente General de la Corporación Aduanera del Ecuador. De igual manera devuelvo el juicio **105-2008**, constante en 8 y 12 fojas el recurso de casación y en 159 fojas el proceso Contencioso Tributario **14-2007**.

Atentamente,

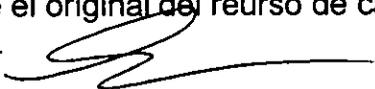
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
PCH/jdn



No. 17751-2008-0105

Recibido en Quito el día de hoy lunes veinte de junio del dos mil dieciséis, a las quince horas y un minuto. Adjunta: copia certificada de la sentencia no. 152-16-SEP-CC en 11 fojas, devuelve expediente original del juicio de impugnación no. 014-2007 constante en 159 fojas útiles y devuelve el original del recurso de casación no. 105-2008 constante en 12 y 9 fojas útiles.. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA

1720

